

EL PERDÓN DE LOS DELITOS EN LA MALLORCA MEDIEVAL Y MODERNA: COMPOSICIONES, REMISIONES Y *GUIATGES*

Antonio Planas Rosselló

RESUMEN

El artículo estudia los distintos medios para obtener el perdón de los delitos en la Mallorca medieval y moderna. Se analiza el sistema de pacificación privada previo a la denuncia ante las curias penales competentes, y las diferentes fórmulas de perdón de los delitos por parte del monarca o los altos oficiales que gozaban de su delegación para concederlo. Así mismo se atiende a los requisitos para obtener el perdón y a los medios para la reparación o indemnización civil de la víctima o sus causahabientes.

PALABRAS CLAVE: Composición, Remisión, *Guiatge*, Perdón de parte, Mallorca.

ABSTRACT

The article studies the different means to obtain pardon for crimes in medieval and modern Majorca. The system of private pacification prior to the complaint before the competent criminal courts is analyzed, and the different ways for pardoning crimes by the monarch or the high officials who enjoyed his delegation to grant it. Likewise, the requirements to obtain forgiveness and the means for reparation or civil compensation of the victim or their successors in title are addressed.

KEY WORDS: Composition, Amnesty, Safeguard, Forgiveness of part, Majorca.

1. Introducción

Los reyes de la Mallorca medieval y moderna, como todos los soberanos de su tiempo, en virtud de su *plenitudo potestatis*, fueron titulares de un derecho supremo de gracia que, en la esfera penal, se manifestaba en la facultad de perdonar los delitos, extinguiendo y cancelando la responsabilidad que derivaba de ellos. Mediante el ejercicio de esa prerrogativa, podían excepcionar sus propias leyes, para ejercer la virtud de la misericordia que, como apuntó Antonio M. Hespanha, era uno de los pilares sobre los que la Doctrina fundamentaba el poder real.¹ El perdón regio constituía, a su vez, un arma política que permitía restaurar la paz y la quietud pública en su reino, así como reforzar su papel de última instancia a la que podían recurrir sus súbditos para soslayar el castigo.²

¹ HESPANHA, Antonio M., *La gracia del Derecho. Economía de la Cultura en la Edad Moderna*, Madrid, 1993, p. 229.

² Las distintas caracterizaciones que el perdón real tuvo a lo largo de los periodos bajomedieval y moderno, ha sido abordada recientemente, respecto a la Corona de Castilla por GONZÁLEZ ZALACAÍN, R. J., “El perdón real en la corona de Castilla a fines de la Edad Media y durante la Edad Moderna: balance historiográfico y perspectivas de análisis”, *Clio & Crimen*, 18 (2021), pp. 7-24.

Aunque la potestad de conceder el perdón fuese un atributo característico de la soberanía, podía ser ejercida así mismo, mediante delegación del monarca, por los oficiales dotados de mero y mixto imperio, que en el Reino de Mallorca eran los virreyes, gobernadores o lugartenientes generales, el baile general, el veguer de la Ciudad y, entre 1301 y 1450, el veguer foráneo, quienes debían concederlo con el consejo de sus respectivos asesores togados y del abogado o el procurador fiscal. El baile y los vegueros en muchas ocasiones incumplieron esa norma, fuese por otorgarlo en solitario o por delegar en los asesores su concesión.³ Desde la creación de la Real Audiencia de Mallorca, regulada por pragmática de 11 de mayo de 1571 e implantada efectivamente en julio de 1573, el virrey debía otorgar los perdones con el Real Consejo y con la intervención del procurador real.⁴

En todos los casos, el perdón liberaba al reo de la pena a la que estaba condenado o, si no había recaído sentencia, la que le hubiera correspondido en caso haber sido juzgado y condenado por su delito. La concesión del perdón podía tener lugar a través de una gran variedad de fórmulas de diferente alcance.⁵

2. La pacificación privada de los delitos

A pasar de lo expresado, el perdón de los delitos no incumbía exclusivamente al monarca o a los órganos jurisdiccionales regios. La carta de población otorgada por Jaime I el 1 de marzo de 1230 permitió que, antes de hacer instancia ante la curia, se llevase a cabo una pacificación y definición privada de los delitos, mediante el arbitrio de prohombres legos.⁶ Se estableció así un medio de conciliación que vedaba la intervención del poder público, en caso de que la avenencia se hiciese efectiva. Por lo general, las paces consistían en un compromiso por el que víctima y agresor acordaban el resarcimiento económico del daño inferido y se obligaban a abstenerse de toda agresión, mediante la fórmula del juramento y homenaje, cuyo incumplimiento suponía incurrir en la grave responsabilidad penal propia de los *bares* o traidores. Tales paces pasaron muy pronto a registrarse ante un oficial real, el baile de cada localidad, para que existiese clara constancia en caso de ulterior quebrantamiento.

La posibilidad de pacificación privada, inicialmente prevista para cualquier clase de delitos, quedó limitada a los leves en la reforma de las franquezas promulgada por Jaime II el 30 de enero de 1300.⁷ No obstante, tras la muerte del monarca, su sucesor Sancho I, el 4 de julio de 1311 derogó aquella novedad, junto con la mayor parte de las reformas introducidas por su padre,⁸ volviendo a aquella concepción privada que

³ PLANAS ROSSELLÓ, A., “Los asesores de los vegueros y el baile de Mallorca”, *BSAL*, LVIII (2002), p. 77.

⁴ PLANAS ROSSELLÓ, A., *La Real Audiencia de Mallorca en la época de los Austrias (1571-1715)*, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 2010, p. 76.

⁵ Se ofrece una exhaustiva clasificación de las formas de perdón real en el estudio de RODRÍGUEZ FLORES, I., *El perdón real en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1971, y respecto a la Edad Moderna, la de TOMÁS Y VALIENTE, F., *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta (Siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, 1969, especialmente pp. 397-407.

⁶ *Omnia malefacta que fuerint inter habitatores civitatis possint prohi homines pacificare et diffinire antequam sit clamor vel firmamentum ad curiam factum* (PLANAS ROSSELLÓ, A., *Legislación histórica mallorquina: épocas medieval y moderna*, Madrid, BOE, 2018, p. 44)

⁷ ARM, *Llibre de Jurisdiccions i Stils*, f. 39 = Ap. Doc. 2.

⁸ *Volentes, concedentes ac statuentes quod ipsi libertatibus, franquitatibus et immunitatibus utamini prout utebamini ante quam dictus dominus rex pater noster dictas detractones, immutationes et additiones fecisset, et eis non*

permitía que la parte ofendida se pudiese dar por resarcida e impedir el procedimiento. Todavía el 24 de octubre de 1386 Pedro IV confirmó el privilegio en cuanto a los homicidios, con ocasión de que el procurador fiscal había intentado proceder de oficio respecto a algunos de ellos.⁹

En definitiva, el perdón de la parte ofendida, en el caso de que la comisión del delito fuese solamente responsabilidad de una parte, y la paz sellada por ambas partes en caso de que se tratase de una riña o de distintas acciones delictivas motivadas por una mutua enemistad, impedían a los órganos judiciales competentes la persecución de los delitos cometidos.

Sin embargo, la pacificación previa no tardó en quedar limitada a los delitos leves, y aun en estos casos el motivo de su mantenimiento fue más bien el deseo de descargar de trabajo a los órganos judiciales. El 9 de enero de 1517 el *Gran i General Consell* acordó que se solicitase al monarca que las cuestiones penales de escasa importancia se dirimiesen de forma verbal.¹⁰ Dos años más tarde los reyes Juana y Carlos confirmaron que no se debían hacer procesos por simples agresiones, incluso con espadas, si no se producía efusión de sangre, salvo que las partes tuviesen firmado homenaje entre sí,¹¹ en cuyo caso se incurría en un supuesto de traición.

A pesar de esa disposición, no cesaron los procedimientos sobre cuestiones de escasa entidad. En 1564 el *General Consell* solicitó al monarca que confirmase el viejo privilegio de pacificación privada, de forma que, en las causas por riñas sin efusión de sangre, el virrey no pudiese constituir la curia criminal en las villas, sino que bastase dar aviso al baile y que se obligase a las partes a concertar paz y tregua mediante sacramento y homenaje.¹² La principal finalidad de esa petición –que fue rechazada– era la de evitar los costes que suponía la instrucción de los procesos.

En la *Práctica criminal de la Real Audiencia*, redactada por el oidor Ramón de Verí en torno a 1598, se afirma que, en los casos de riñas sin efusión de sangre, los bailes de las villas daban aviso a la Audiencia de que ya se había sellado la amistad entre las partes, y se cerraba el procedimiento con la provisión *firmatis homagiis relaxentur*. No obstante, el autor advirtió que a menudo los bailes de las villas informaban falsamente de las consecuencias de la riña para evitar la acción de la justicia, y aconsejó que se ordenase a las partes que compareciesen ante el juez de corte para comprobar que, efectivamente, los hechos no habían revestido gravedad.¹³

En 1622 los juristas Pere Joan Canet, Antoni Mesquida y Jordi Zaforteza afirmaron que, aunque la antigua franqueza entendía como leves las injurias de palabra, incluso desenvainando las espadas,¹⁴ desde poco tiempo atrás la Real Audiencia ordenaba que en tales casos se instruyesen sumarias muy costosas, y en una *ordinació nova* de su proyecto de recopilación propusieron que se respetase aquella franqueza,

obstantibus, cum ipsas ex certa scientia revocemus et anullemus. ARM, *Llibre de privilegis dels reis*, ff. 120-123; *Llibre d'en Sant Pere*, ff. 17-18; Pergaminos Reales. Sancho I, perg. 1

⁹ ARM, *Llibre d'en Sant Pere*, f. 93v; LR 34, f. 239.

¹⁰ ARM, AGC 23, f. 27v.

¹¹ ARM, *Llibre de n'Abelló*, ff. 158-168.

¹² ARM, AGC 36, f. 10v.

¹³ ARM, RP 2150, f. 546.

¹⁴ El hecho de tirar de la espada, daga o puñal, aunque no se sigan heridas, se castiga en el edicto penal del virrey Antonio Doms en 1578 con pena de 5 £ y pérdida del arma (Pub. RULLAN I MIR, J., *Historia de Soller*, Palma, 1877, p. 935). Los sucesivos edictos penales de los virreyes reprodujeron la norma.

salvo cuando se tratase de riñas de palabra entre personas muy enfrentadas, que podrían desembocar en delito graves si no se adoptaba un remedio mayor, a arbitrio del juez.¹⁵

Los libros de inquisiciones criminales de las curias de las villas recogen numerosos homenajes suscritos ante el baile por personas que han participado en un altercado verbal.¹⁶ Pero también los lugartenientes generales hacían sellar pacificaciones entre particulares con juramento y homenaje de boca y manos, que se firmaban *ad forum Aragoniae et consuetudo Cathaloniae*,¹⁷ so pena de ser declarados traidores o *bares*. La ruptura de esos homenajes fue severamente castigada por los sucesivos edictos virreinales de los siglos XVI y XVII con penas de muerte o de galera perpetua, según la gravedad del delito.¹⁸ En todo caso, las pacificaciones hasta ahora tratadas suponían que las partes sellasen un acuerdo privado, por el que la víctima perdonaba al agresor o, en caso de riña, ambas partes se perdonaban mutuamente. Así, el perdón del delito cometido, por más que se firmase por iniciativa de los oficiales reales ante quienes se llevaba a cabo, no procedía directamente del rey sino de los propios particulares.

3. El perdón regio en Mallorca

Las fuentes legales mallorquinas distinguen tres manifestaciones básicas del perdón regio: las composiciones, las remisiones o indultos, y los salvoconductos o *guiatges*.¹⁹ Por este orden las recogieron los citados juristas Canet, Mesquida y Zaforteza en el Título V del Libro V, consagrado al Derecho Penal y Procesal Penal, de su nonata *Recopilación del Derecho de Mallorca* de 1622. Los dos primeros remedios extinguían la responsabilidad criminal del reo, mientras que el último solamente la suspendía temporalmente.

En efecto, en muchas ocasiones el procedimiento penal no se desenvolvía hasta el fallo de la causa por sentencia definitiva, sino que se interrumpía mediante la concesión de una composición económica o la remisión del delito, diferentes manifestaciones de un perdón otorgado por el monarca, generalmente a través de los oficiales que tenían delegada dicha facultad.

Un privilegio de Juan II, otorgado el 25 de diciembre de 1478, confirmó que los oficiales no estaban facultados para percibir salarios y dietas con cargo a los bienes de los inculpados hasta que recayese sentencia, composición o remisión: las tres distintas formas de terminación del proceso.²⁰

A continuación, estudiaremos los diferentes medios de manifestarse el perdón de los delitos. Las remisiones y composiciones compartieron algunas normativas, mientras que los salvoconductos o *guiatges* tuvieron siempre una regulación propia.

¹⁵ PLANAS ROSSELLÓ, A., *Legislación histórica mallorquina: épocas medieval y moderna*, Madrid, BOE, 2018, pp. 210.

¹⁶ Puede verse un ejemplo en 1429 en AMS, R. 4846, f. 178.

¹⁷ Pueden verse numerosos ejemplos en ARM, AH 457.

¹⁸ Así lo estableció en 1584 el virrey Vic y Manrique (Pub. FAJARNÉS, E., "Edicto del virrey Don Luis Vic y Manrique", *BSAL*, XXIII, p. 394).

¹⁹ PLANAS ROSSELLÓ, A., *Legislación histórica...*, pp. 216-217.

²⁰ PLANAS ROSSELLÓ, A., *Legislación histórica...*, p. 213.

3. 1. LA REMISIÓN POR VÍA DE GRACIA

El término remisión aparece en las fuentes con un significado muy amplio, que se extiende a situaciones muy diversas. Algunos textos lo utilizan para indicar cualquier forma mediante la cual el delito queda purgado y excluido de sanción penal, incluidas la sentencia absolutoria, la composición o el cumplimiento de la pena corporal impuesta. Así, algunos textos señalan que se otorga la remisión del delito por vía de composición. Tal es el caso de las composiciones establecidas para purgar los delitos cometidos por los agermanados, en las que se señala que “*són estades fetes a cada un dels dits inculpat, segons la qualitat de les culpes y facultats de lurs béns, y per les dites quantitats són stats remesos y perdonats, els vius quant a les culpes y béns, e los morts quant a la memòria y béns*”.²¹

Sin embargo, en sentido estricto, la remisión de un delito consistía en la exclusión de la pena, que era decretada graciosa y arbitrariamente, sin contrapartida alguna. Constituía, por tanto, una medida de gracia que interrumpía el procedimiento penal si se había iniciado, o excluía la ejecución de la pena impuesta, cuando ya había sido dictada sentencia. Por ejemplo, en agosto de 1425, Alfonso V, a instancias de algunos de sus familiares y domésticos, ordenó que no se continuase la causa seguida contra Gabriel Jordi y Pere Aymeric, artesanos de Inca, por el homicidio del menestral Guillem Caselles, remitiendo, perdonando y relajándoles de toda acción y pena, civil o criminal, tanto si fuesen culpables como en caso contrario, y anulando lo procedido hasta el momento.²²

En principio, las remisiones se podían otorgar en cualquier momento procesal. Sin embargo, en la segunda mitad del siglo XIV Pedro IV otorgó sendos privilegios que limitaban su propia facultad de conceder el perdón de los delitos. El 25 de julio de 1362, a petición de los síndicos del reino, dispuso por un periodo de diez años, que no se pudiesen remitir los crímenes de homicidio o mutilaciones antes de la conclusión del sumario, y que no se observasen las remisiones otorgadas por él mismo durante ese tiempo.²³ Transcurrido aquel plazo, el 9 de julio de 1372 ordenó a sus oficiales que no diesen curso a las composiciones o remisiones que concediese él mismo, hasta que recibieran su confirmación, tras haber examinado la inquisición instruida por el juez competente y un informe del gobernador o su lugarteniente, y no de cualquier otro oficial, acerca de la condición del delincuente o las cualidades del delito.²⁴ Ese segundo privilegio fue concedido a petición del lugarteniente general Olfo de Proxida, que indujo al monarca a aprobarlo por su propio bien (*per lo ben seu*).

Tales disposiciones tuvieron un carácter excepcional. Aunque los reyes tuvieran clara conciencia de que esas limitaciones eran necesarias para garantizar la quietud pública, no podían en modo alguno someterse a ellas, renunciando a las facultades graciosas que les eran inherentes como soberanos. Como señaló Hespanha, en el dominio del castigo la estrategia de la Corona no buscaba una intervención cotidiana y

²¹ VAQUER BENNASAR, O., “La repressió dels agermanats”, *Mayurqa*, 26 (2000), pp. 58-59.

²² ARM, LR 52, ff. 270-271.

²³ ARM, *Llibre d'en Rosselló vell*, f. 306 y *Nou*, f. 262. Pub. CATEURA, P., *Política y finanzas del reino de Mallorca bajo Pedro IV de Aragón*, Palma, 1982, pp. 342-343.

²⁴ PONS PASTOR, A., *Constitucions e ordinacions del regne de Mallorca (S. XIII-XV)*, I, Palma, 1932, I, p. 86.

efectiva,²⁵ sino que lo complementaba con un similar ejercicio del perdón, que reforzaba su imagen de clemente y misericordioso.

En cambio, *motu proprio* o a petición del reino, los monarcas no fueron reacios a recortar las facultades graciosas de sus oficiales. A finales del siglo XIII Jaime II prohibió al baile y al veguer la composición de los homicidios y otros delitos graves, como la debilitación de miembro.²⁶ Una disposición que estaba en línea con las adoptadas en Francia²⁷ o en Cataluña²⁸ en fechas cercanas, para mejorar la eficacia de la represión penal. Sin embargo, las continuas confirmaciones de esta norma indican que era transgredida con mucha frecuencia.²⁹

En todo caso, oficialmente la facultad de remitir los delitos fue siempre una prerrogativa regia, que ordinariamente ejercía el gobernador o lugarteniente general como delegado del rey, mientras que los oficiales de la jurisdicción real intermedia, como se reitera en una memoria presentada al gobernador Roger de Moncada en torno al año 1408, solamente podían remitir los delitos leves.³⁰

En octubre de 1403 los representantes del reino solicitaron a Martín I que prohibiese a sus oficiales conceder remisiones y composiciones de los llamados crímenes enormes (que de acuerdo con una disposición de 13 de julio de 1269 comprendían los de lesa majestad, falsificación de moneda, herejía, y cualesquiera otros castigados con pena de muerte o corporal),³¹ y que les instase a ejecutar las sentencias, *cum ex hiis compositionibus et transactionibus pereat quidem iusticia atque gentes ad mala sepissime committenda non modicum attendantur*.³² El monarca acogió la petición respecto a los homicidios, pero respecto a los demás delitos se limitó a ordenar que los perdones se otorgasen con cautela, cuando las cualidades o circunstancias del caso lo aconsejasen.³³ Dos años más tarde, mediante una pragmática dada en Valencia a 4 de septiembre de 1406 y dirigida a todos sus reinos, prohibió de forma más tajante, bajo la amenaza de graves penas, la remisión, transacción o composición de los homicidios.³⁴

Sin embargo, otras disposiciones y súplicas posteriores demuestran que no se dio cumplimiento a dicho mandato. En 1419 el rey volvió a manifestar su enojo porque los oficiales otorgaban composiciones y remisiones de crímenes, en daño de la justicia, sin esperar a su debida persecución.³⁵

En principio, la remisión sólo se concedía cuando existía perdón de la parte ofendida, pues en caso contrario, por ser la cuestión contenciosa, se debía continuar el proceso por vía de justicia y no cabía el ejercicio de la gracia. Sin embargo, en algunos casos excepcionales se otorgaron remisiones incluso existiendo instancia de parte. Así se hizo, por ejemplo, en virtud del edicto virreinal de julio de 1638 que concedió la

²⁵ HESPANHA, Antonio M., *La gracia del Derecho...*, p. 210.

²⁶ PONS PASTOR, A., *Constitucions e ordinacions...*, I, p. 111; AGUILÓ, E. K., “Franqueses y privilegis del regne”, *BSAL*, VI, p. 14.

²⁷ SCHNAPPER, B., “Les peines arbitraires du XIIIe au XVIIIe siècle”, *Tijdschrift voor rechtsgeschiedenis*, 41 (1973), pp. 237-242.

²⁸ CYADC, II, 9, 18, 1.

²⁹ ARM, *Llibre d'en Rosselló Vell*, f. 433 / *Nou*, f. 394

³⁰ ARM, *Llibre de Jurisdiccions i stils*, f. 112

³¹ AGUILÓ, E. K., “Franqueses y privilegis...”, *BSAL*, V, p. 368.

³² ARM, *Llibre d'en Rosselló Nou*, f. 394.

³³ ARM, *Llibre d'en Rosselló Vell*, f. 433 y *Rosselló Nou*, f. 394 = Ap. doc. 8.

³⁴ ARM, LR 46, ff. 178-180.

³⁵ ARM, LR 49, f. 337.

remisión general de delitos a quienes se alistasen en el ejército real, “*inseguint la deliberació en lo Real Consell sobre asò presa*”.³⁶

No hemos podido documentar la existencia de una distinción de efectos del perdón real según el momento procesal en que se otorgaba. En Castilla, de acuerdo con Las Partidas, si se otorgaba antes de que existiera sentencia el acusado recuperaba sus bienes, aunque no su honra, mientras que, si se le concedía una vez dictada sentencia, el acusado no recuperaba sus bienes y fama, salvo que la carta de perdón lo dispusiera expresamente.³⁷

Por lo general, las remisiones se otorgaban de forma específica respecto a los delitos imputados a un determinado reo. Sin embargo, ocasionalmente el monarca otorgó indultos con carácter colectivo. Los escasos ejemplos que conocemos, se orientaron a conseguir la pacificación del reino tras un cambio de régimen o un periodo de disturbios públicos colectivos. Ejemplo del primer caso fue el indulto general concedido por Jaime II el 31 de enero de 1300, tras haber recuperado su reino en virtud del tratado de Anagni, a todas aquellas personas que en el pasado habían cometido crímenes de palabra o de hecho, contra su dominación y persona o contra sus partidarios, desde el inicio de la guerra de Sicilia hasta la fecha, “*salvis semper remanentibus hiis que nos ordinavimus super consuetudinibus et libertatibus ac privilegiis vestris*”.³⁸ El otorgamiento del perdón quedó así vinculado a la previa aceptación de una profunda reforma de las franquezas del reino establecida por el monarca *motu proprio*, así como a la imposición de una sisa que debería aplicarse durante 9 años, y de la que la Universidad del Reino podría percibir un tercio. Y es que, como ha escrito Nieto Soria, el perdón, concedido como exhibición de la clemencia regia, resultaba de gran conveniencia para el futuro político de cualquier proyecto de una monarquía soberana.³⁹

Así mismo se otorgaron remisiones colectivas de los delitos cometidos con ocasión de graves revueltas, como la producida en 1391 que, entre otros violentos desmanes, supuso un sangriento asalto del *Call* judío de la Ciudad. En septiembre de aquel año Juan I dispuso que cualquier agresión se castigase con las penas reservadas a los traidores y enemigos del rey.⁴⁰ En cambio, un año más tarde, una vez ajusticiados los principales promotores de las agitaciones, otorgó una remisión general, que solo excluyó a quienes agredieron con sus manos al gobernador y a aquellos que osaran impugnar o contradecir las pragmáticas-sanciones y provisiones sobre el buen estado del reino que el monarca proyectaba promulgar en el plazo de un mes.⁴¹

Con ocasión de la rebelión de la Parte Foránea de la isla iniciada en 1451, y después de que se hubiesen ejecutado sumariamente innumerables penas de muerte y confiscaciones de bienes durante su sofocamiento, Alfonso V, mediante disposición otorgada en Nápoles el 20 de mayo de 1454, otorgó un perdón general de todos los

³⁶ RULLAN I MIR, J., *Historia de Soller*, Palma, 1877, I, p. 566.

³⁷ SAIZ GUERRA, J., *La evolución del Derecho penal en España*, Jaén, 2004, pp., p. 250.

³⁸ VICH, J. y MUNTANER, J., *Documenta Regni Maioricarum*, Palma, 1945, pp. 63-65. = Ap. doc. 3.

³⁹ NIETO SORIA, J. M., “Los perdones reales en la confrontación política de la Castilla”, *En la España Medieval*, 25 (2002), p. 219.

⁴⁰ ARM, AH 419, ff. 12bisv-13bis.

⁴¹ Otorgada el 16 de julio de 1392 (ARM, AH 419, ff. 106-110; Pergaminos de Juan I, perg. 17) y ratificada el 2 de noviembre de 1395 (ARM, *Llibre d'en Rosselló Vell*, f. 396v; *Rosselló Nou*, f. 353). Pub. QUADRADO, J. M., *Islas Baleares*, Barcelona, 1888, pp. 618-620.

delitos cometidos, con la sola exclusión de los de lesa majestad y homicidio premeditado.⁴² A su vez ordenó que la universidad de las villas foráneas indemnizase todos los daños causados, y que se le satisficiera un donativo de 150.000 libras, que se le debían entregar en plazos semestrales durante los tres años siguientes.⁴³ La multa tuvo que ser revisada a la baja, por la imposibilidad de recaudarla.⁴⁴

En cambio, una vez reducida la rebelión agermanada (1521-1523), se ejecutaron muy numerosas condenas a muerte o galeras y confiscación de bienes, y se concedieron composiciones pecuniarias a un elevado número de personas, graduadas según la calidad de sus culpas y el montante de sus bienes. Fueron compuestas 3.642 personas de las villas y 841 menestrales.⁴⁵ Pese a que en 1536 el embajador del reino en la corte suplicó que se perdonasen y revocasen los delitos de los agermanados que estaban exiliados del reino de Mallorca,⁴⁶ no hay constancia de que se concediese un perdón general como el otorgado al reino de Valencia en 1528, si bien en dicho reino los perdones generales venían ligados siempre a la concesión de los subsidios o *profertas* de las cortes del reino, como también se hizo en esta ocasión.⁴⁷

Tampoco faltaron algunas remisiones o indultos colectivos concedidos con motivo de una pública alegría. El único caso plenamente documentado fue el que tuvo lugar en 1405, con ocasión de la llegada a Mallorca del heredero de la Corona, Martín el Joven, que concedió la remisión de los crímenes de todos delincuentes encarcelados.⁴⁸ Sin embargo, no se concedieron semejantes mercedes en las distintas ocasiones en las que Alfonso V recaló en la isla, ni mucho menos con ocasión de la llegada del príncipe de Viana, cuya estancia en Mallorca tuvo lugar en un momento de conflicto con su padre Juan II.

La venida del Emperador Carlos V motivó una orden verbal al Regente y el abogado fiscal para que hiciesen lo que fuera acostumbrado respecto a los presos por delitos no cualificados y en los que no existiese interés de parte ofendida.⁴⁹

Así pues, ese tipo de perdones fue muy infrecuente en Mallorca, a diferencia de lo que sucedía en otros reinos como el de Castilla, en el que fueron frecuentes los otorgados por motivos baladíes,⁵⁰ como el nacimiento de un príncipe varón o una victoria militar, incluso existiendo acusador.⁵¹

Caso aparte fueron los perdones otorgados a los delitos cometidos en el marco de las banderías aristocráticas. Los conflictos entre facciones y parcialidades llegaron a constituir auténticas guerras privadas, en las que se producían toda suerte de delitos

⁴² El 20 de mayo de 1454, tras sofocar la rebelión foránea, el rey remitió todos los delitos, salvo los de lesa majestad y muerte deliberada (ARM, *Llibre d'en Sant Pere*, f. 151) = Doc. 9.

⁴³ Vid. MORRO VENY, G., *Mallorca a mitjan segle XV. El Sindicat i l'alçament forà*, Palma, 1997, pp. 414-423.

⁴⁴ CATEURA BENASSER, P., "Mallorca: de la revuelta foránea al fracaso del "redreç", *Pedralbes*, 13 (1993), pp. 27-34.

⁴⁵ DURAN, E., *Les Germanies als països catalans*, Barcelona, 1982, pp. 341-346. VAQUER BENNASAR, O., "La repressió dels agermanats", *Mayurqa*, 26 (2000), pp. 59-71.

⁴⁶ ARM, EU, 33, f. 339n.

⁴⁷ BERMÚDEZ AZNAR, A., "Servicios y donativos de las Cortes valencianas del Siglo XVI", *Ivs Fvgit*, 10-11 (2001-2002), p. 987.

⁴⁸ SALZET, M., *Noticario*, en VILLANUEVA, J., *Viaje literario a las iglesias de España*, XXI (1851), p. 244.

⁴⁹ CAMPANER Y FUERTES, A., *Cronicón Mayoricense*, Palma, 1881, p. 339.

⁵⁰ TOMÁS Y VALIENTE, F., *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta...*, pp. 400-401.

⁵¹ SAIZ GUERRA, J., *La evolución del Derecho penal en España*, pp. 249-250.

conexos, motivados por la voluntad de infligir a los contrarios cuanto daño fuese posible. A pesar de que tales guerras privadas estaban expresamente prohibidas en Mallorca desde que se establecieron las bases para la conquista de la isla,⁵² la realidad es que los pobladores nunca estuvieron exentos de la belicosidad que afligía a los reinos continentales.

En la época moderna, para frenar las escaladas de violencia y conseguir el mantenimiento del orden, los poderes públicos tuvieron que propiciar o imponer la firma de paces convencionales entre los bandos enfrentados. El 11 de octubre de 1632, por iniciativa del Obispo Juan de Santander y en presencia del virrey, se firmó una paz, que supuso la remisión y perdón recíprocos de todos los delitos (injurias, agravios y homicidios) cometidos contra sus deudos, amigos y valedores, con expresión de algunos casos particulares, y se comprometieron a firmar cualesquiera actos de perdón singulares, para la liberación de las imputaciones de cualquiera de ellos.⁵³ Sin embargo, el cese de las hostilidades no se prolongó durante mucho tiempo. Por ello, el 31 de agosto de 1645 se tuvo que firmar una nueva paz general,⁵⁴ que dio lugar a un importante éxodo de caballeros y bandoleros para servir en las campañas exteriores de la Corona. En este caso, la pacificación obtuvo un importante éxito.

De esta forma, el bandolerismo de ‘guerras privadas’ desapareció en Mallorca a mediados del siglo XVII, como ocurrió en los otros reinos de la Corona de Aragón.

Las banderías habían tenido siempre un marcado carácter político, pues se habían forjado por facciones nobiliarias que aspiraban a perpetuarse en el poder. Sin embargo, una vez pacificadas tales diferencias, degeneraron en meras cuadrillas dedicadas al bandidaje. Así, el virrey Rodrigo de Borja Llansol dirigió en 1666 una exitosa campaña contra los residuos de un bandolerismo ya huérfano de valedores señoriales.⁵⁵

Las paces propiciadas por los poderes públicos tuvieron una gran efectividad. Así lo afirmó el regente de la Audiencia de Mallorca Francesc Pastor en una carta de 25 de abril de 1682: *no sería necesario hazer demostración la justicia, interviniendo aquel medio de seguridad que la experiencia ha demostrado ser bueno.*⁵⁶

3. 2. LA COMPOSICIÓN

La composición era una medida de gracia que consistía en la supresión de las penas corporales legalmente previstas, a cambio de una aportación económica en favor del Fisco, que era fijada arbitrariamente por el juez, aunque generalmente a través de un acuerdo con el inculpado. Se trataba, en definitiva, de la conmutación de una pena corporal por una pena pecuniaria.

⁵² La concordia suscrita en Tarragona el 29 de agosto de 1229 entre Jaime I y los magnates estableció que “*aquells qui part tindran de aquelles terras no puguen garretjar entre si mentre seran en aquelles parts, ni fer guerra de aquelles terras*” (PÉREZ MARTÍNEZ, L., “Corpus documental balear. Reinado de Jaime I”, *Fontes Rerum Balearium*, I, p. 24).

⁵³ LE-SENNE, A., *Canamunt i Canavall. Els conflictes socials a Mallorca en el segle XVII*, Palma, 1981, pp. 285-289.

⁵⁴ CAMPANER Y FUERTES, A., *Cronicón...*, pp. 401-408).

⁵⁵ Esta gran batida fue objeto de un poema épico: BERMÚDEZ DE CASTRO, M., *La verdadera relación de la general persecución de los bandidos del reyno de Mallorca, conseguida este presente año por el ilustríssimo Sr. don Rodrigo de Borja y Lançol, cavallero de la orden de Santiago, virrey y capitán general del presente reyno, magníficos jurados y cavalleros*, Mallorca, 1667.

⁵⁶ PLANAS, N., *Pratiques de pouvoir au sein d'une société frontalière. Le voisinage du Royaume de Majorque et ses îles adjacentes avec les terres d'Islam au XVII^e siècle*, Thèse de doctorat, Florence, 2000, p. 158.

De acuerdo con una disposición otorgada por Jaime II el 6 de agosto de 1301, los jueces no podían admitir las firmas de derecho, las defensas, las excepciones, y mucho menos las composiciones, si los delincuentes se hallaban en situación de pregonados y fugitivos, y tampoco podían otorgarlas si previamente no tenían noticia de que la víctima se había compuesto con el reo, o si el delincuente no prestaba satisfacción de que haría el complemento de derecho a noticia de la curia.⁵⁷ Cumplidas tales condiciones, la composición se podía otorgar durante el transcurso del procedimiento, poniéndole fin en el estado en que se hallase.

Los jueces ordinarios competentes otorgaban las composiciones de forma discrecional, aunque en algunos casos concretos los monarcas intervenían para ordenarles que se abstuviesen de hacerlo y que castigasen rigurosamente al delincuente. Por ejemplo, en 1303 Jaime II prohibió la composición del asesinato perpetrado por Jaume Sener contra el amante de su mujer a quien sorprendió ‘in fraganti’ cometiendo adulterio.⁵⁸ Otras veces limitaron los efectos derivados de las composiciones. Así, para proteger la fe pública notarial, Pedro IV, mediante una provisión dada en julio de 1370, dispuso que los notarios acusados de falsedad quedasen perpetuamente inhabilitados para el ejercicio de su oficio, aun en caso de que pactasen una composición económica con la curia.⁵⁹

Las composiciones se otorgaban una vez se habían reunido indicios suficientes contra el reo y, por lo general, una vez concluida la inquisición y con anterioridad a la fase de defensa. Cuando las pruebas reunidas en el sumario no eran concluyentes en un sentido u otro, se solía pactar una composición, cuya utilidad era doble: el inculcado evitaba el riesgo de ser torturado o condenado, y el Fisco se aseguraba la percepción de ingresos en aquellos casos en los que cabía la posibilidad de que el acusado fuese absuelto.

Una vieja provisión otorgada por Jaime II el 17 de julio de 1279 dispuso que, una vez publicada la sentencia condenatoria a pena corporal o de sangre, el juez no pudiera conceder la composición del delito.⁶⁰ Sin embargo, esta norma fue continuamente transgredida. Por ejemplo, en 1368 el abad de la Real satisfizo una cantidad de 30 £ como composición de un delito cometido por un esclavo del monasterio, que había sido condenado por sentencia a la pena de amputación de un pie.⁶¹ Tales casos constituían una conmutación de la pena impuesta.

La aceptación de las composiciones o remisiones por parte del reo suponían, en cierto modo, una confesión de culpabilidad. De hecho, las ordenanzas del gobernador Pelay Uniç de 20 de diciembre de 1413 dispusieron que quien hubiese solicitado u obtenido composición o remisión fuese tenido por convicto y confeso en cuanto al interés de la parte ofendida para el pago de los daños y costas y, como consecuencia de ello, que no se le pudiese liberar de la prisión o de las fianzas hasta que las hubiera satisfecho íntegramente, según la tasación hecha por el juez, su asesor y los

⁵⁷ ARM, *Llibre d'en Sant Pere*, f. 34v; *Llibre de jurisdiccions i stils*, ff. 27v-28v. Vid. Ap. Doc 4.

⁵⁸ SANTAMARÍA ARÁNDEZ, A., *Ejecutoria del Reino de Mallorca*, Palma, 1990, p. 296.

⁵⁹ ARM, *Llibre de Jurisdiccions i Stils*, f. 164v. Pub. CATEURA, P., *Política y finanzas...*, p. 416.

⁶⁰ ARM, *Llibre d'en Sant Pere*, f. 34 = Ap. Doc. 1.

⁶¹ MORA, P., y ANDRINAL, L., *Diplomatari del Monestir de Santa Maria de la Real*, II (1361-1386), Barcelona, 1993, p. 266.

prohombres.⁶² Sin embargo, no siempre la solicitud de composición se hallaba ligada a la culpabilidad del reo. Como se manifiesta en un texto de las ordenanzas del gobernador Berenguer Uniç de 19 de mayo de 1439, eran muchos los reos que, pese a ser inocentes, solicitaban la composición para evitar ser sometidos a tortura.⁶³

Las composiciones fueron especialmente frecuentes en la curia del veguer foráneo. En 1380 se dispuso que este oficial debiese componer a los reos de crímenes, antes de enviarlos a la ciudad para que propusieran sus defensas.⁶⁴ La memoria dirigida al gobernador Roger de Moncada refiere, en la misma línea, que el veguer foráneo hacía cuatro veces al año un recorrido por la isla para componer a los inculpados, aunque si hallaba algunos culpables de *fets leigs*, los debía enviar a la ciudad para dictar sentencia. Los *llibres de rebudes* del Real Patrimonio detallan las cantidades recaudadas en concepto de composiciones por delitos de homicidio otorgadas por el veguer foráneo con el consentimiento expreso del gobernador, de las que el veguer percibía la mitad.⁶⁵

El exceso de trabajo que suponía la extensión territorial del distrito de su competencia hizo que, en algunos casos excepcionales, el veguer foráneo delegase expresamente en el baile de la villa donde se hubiera cometido el delito, la facultad de absolver, condenar o componer al inculpadado en su nombre.⁶⁶

Las composiciones se podían otorgar *encamerades* o *quíties a la Cort*. Las primeras, eran aquellas en las que la cantidad fijada comprendía todas las averías y costas procesales, mientras que las segundas no liberaban de las cantidades adeudadas a la curia por otros conceptos. En 1380 los embajadores de Mallorca en las Cortes de Lérida solicitaron al monarca que prohibiese las composiciones *quíties* a la corte, pero el rey se limitó a disponer que cuando se otorgasen tales composiciones, para que el reo no se llamase a engaño, se le informase de que quedaba obligado a satisfacer aparte los gastos o averías.⁶⁷ Así, por ejemplo, en 1385 hallamos un caso en que se concedió al inculpadado una composición de 40 £, y que además satisfizo 4 £ en concepto de salarios.⁶⁸

La composición fue un instrumento utilizado frecuentemente para allegar recursos a la Hacienda regia. Como señala Lalinde, en esta época no se sabe bien si se perciben ingresos para administrar justicia o si se administra justicia para percibir ingresos.⁶⁹ Pero la especial importancia que se atribuyó a la composición en las causas que conocía el veguer foráneo se debió al interés por evitar los perjuicios económicos que suponía a los inculpados su desplazamiento a la ciudad. Probablemente era más oneroso probar su inocencia que componerse por una pequeña cantidad.⁷⁰

⁶² MOLL, A., *Ordinacions y sumari dels privilegis, consuetuts y bons usos del Regne de Mallorca*, Mallorca, 1663, p. 35.

⁶³ MOLL, A., *Ordinacions...*, p. 65.

⁶⁴ ARM, *Llibre del Sindicat de Fora*, XIV, f. 121 y XV, f. 136v; Pub. CATEURA, P., *Política y finanzas...*, pp. 508-509.

⁶⁵ Por ejemplo, en 1402 el veguer *de fora* Arnau de Roaix ingresó en el Real Patrimonio la mitad de los 20 florines percibidos por la composición de un delito de homicidio, llevada a cabo con el consentimiento expreso del gobernador (ARM, RP 3824).

⁶⁶ Por ejemplo, en 1353 el veguer foráneo Berenguer Robert otorgó esta facultad al baile de Pollença (ARM, Códice 94, *Llibre de inquisicions criminals de la parròquia de Pollença*, f. 35).

⁶⁷ ARM, *Llibre de Corts Generals*, f. 75. = Ap. doc. 6.

⁶⁸ ROSSELLÓ VAQUER, R., “Inquisició criminal contra Jaume Llull i el seu cunyat Arnau Gener de Manacor (1385)”, *FRB*, II (1978), p. 180.

⁶⁹ LALINDE ABADÍA, J., *La jurisdicción real inferior en Cataluña*, Barcelona, 1966, p. 87.

⁷⁰ Cfr. por ejemplo BGLL, *Llibre de inquisicions criminals de la parròquia de Rubines 1353-1356*, f. 16v.

En principio, la composición, a diferencia de la remisión propiamente dicha, sólo se podía conceder de forma particular respecto a cada uno de los delitos cometidos por un determinado reo. Sin embargo, con ocasión del sofocamiento de la rebelión agermanada que prevaleció en Mallorca entre los años 1521 y 1523, se tuvo que acudir a una solución más compleja. El inicial triunfo de los rebeldes dio lugar a la constitución una junta de trece miembros, que destituyó al virrey Miguel de Gurrea e impuso su autoridad sobre las instituciones locales. Los agermanados se hicieron así con el pleno control del poder militar y la posesión del armamento existente en la isla.⁷¹ En esta tesitura se planteó una auténtica guerra civil, que solo pudo ser domeñada por las armas, y que concluyó con la capitulación de los agermanados el 7 marzo de 1523.

Tras ese punto final, se llevaron a cabo unas exhaustivas informaciones judiciales,⁷² que concluyeron en un elevado número de penas corporales, así de muerte y confiscación de bienes como de galeras, aunque no faltaron algunas sentencias que dieron a elegir entre la confiscación y el servicio en Argel, o entre elevadas multas o exilio perpetuo.

Sin embargo, por razón del ingente número de personas que participaron en la rebelión, se otorgaron numerosísimas composiciones pecuniarias, graduadas según la cualidad de las culpas y de los bienes de los encausados, mediante las cuales fueron “*remesos e perdonats*”. Para la determinación de la cuantía y la recaudación de las cantidades, se hizo una distribución por villas o gremios, aunque en algunos casos se otorgaron composiciones individuales.⁷³

3. 3. ASPECTOS COMUNES A LAS COMPOSICIONES Y REMISIONES

En principio, los jueces ordinarios –el baile y los vegueres– podían componer o remitir los delitos no calificados como ‘crímenes enormes’. Sin embargo, en agosto de 1362 Pedro IV, atendiendo a que las asignaciones pecuniarias que había otorgado a los jueces sobre las composiciones de los delitos les habían inclinado a otorgarlas con gran facilidad y sin administrar debidamente justicia, dispuso que debiesen pactarlas con el concurso de los Procuradores Reales, quienes percibirían las cantidades y, posteriormente, pagarían a los oficiales el salario que les correspondiese.⁷⁴ Poco después, el gobernador Olfo de Prócida promulgó una ordenanza por la que prohibió a los jueces ordinarios la composición o remisión de cualquier delito sin su previo consentimiento. No obstante, la vigencia de ese mandato fue efímera ya que, mediante provisión de 27 de junio de 1367, a petición de los embajadores de la Ciudad y Reino, el monarca revocó la normativa, y dispuso que los citados jueces, convocado el procurador fiscal, pudiesen ejercer sus competencias como habían acostumbrado hasta entonces.⁷⁵

En todo caso, en la deliberación acerca de la concesión de las composiciones o remisiones debía intervenir el juez competente, su asesor letrado y el abogado o

⁷¹ SEGUÍ BELTRAN, A., “Contra la diabólica desmandada. La reducción militar de la Germanía mallorquina”, *Familia, cultura material y formas de poder en la España Moderna*, Madrid, 2016, pp. 797-305.

⁷² Publicadas por QUADRADO, J. M., *Informacions judicials sobre els adictes a la Germania*, Palma, 1930.

⁷³ DURAN, E., *Les Germanies als Països Catalans*, Barcelona, 1982, principalmente pp. 371-387; VAQUER BENNASAR, O., “La repressió dels agermanats”, *Mayurqa*, 26 (2000), pp. 57-71.

⁷⁴ ARM, *Llibre de n'Abelló*, f. 6. = Ap. doc. 5.

⁷⁵ ARM, *Llibre del Sindicat de Fora*, XIV, f. 47 y XV, f. 63v; Pub. CATEURA, P, *Política y finanzas...*, p. 379.

procurador fiscal en representación del interés del fisco. En 1571 la pragmática de erección de La Real Audiencia, dispuso que el Procurador Real interviniese en la votación de las composiciones y remisiones de crímenes que podía otorgar el alto tribunal colegiado.⁷⁶

En cambio, el virrey podía actuar con mayor libertad en la concesión de los *guiatges*, aunque por disposición de Felipe III de 2 de octubre de 1610 no podía otorgarlos de forma verbal, sino sólo escritos y rubricados con la firma del regente.⁷⁷

Las instrucciones reservadas que los monarcas dirigían a los virreyes les ordenaban que otorgasen tales gracias con moderación, y de acuerdo con el dictamen de la Real Audiencia. En 1681 el antiguo regente Comes y Torró manifestó al virrey Senmenat que las remisiones y composiciones de delitos resultaban especialmente dañinas en Mallorca, y le recomendó que las concediese muy raramente y solamente en aquellas causas de las que no se pudieran derivar perjudiciales consecuencias. En todo caso, le aconsejó que las otorgase siempre con el parecer de la Real Audiencia, pues si se conocía que él intervenía en tales cosas, o si las admitía por intercesión de los caballeros, tendría el reino perdido.⁷⁸

El otorgamiento de composiciones y remisiones de delitos estaba vinculado a la concesión del perdón de la parte ofendida.⁷⁹ El perdón podía ser otorgado por la víctima o, en caso de que hubiera fallecido, por sus parientes cercanos.⁸⁰ Los tratados notariales mallorquines incluyeron las fórmulas para su redacción,⁸¹ y son muy numerosos los testimonios conservados en los protocolos.⁸²

Una constitución curial de principios del siglo XIV dispuso que los oficiales no pudiesen componer a los inculpados si previamente no se habían compuesto con la parte ofendida, en el caso de que ésta hubiera interpuesto la denuncia,⁸³ y en ese sentido una sentencia de la Curia de la Gobernación del año 1513 señala que *sie cosa certa que les composicions y remissions que per la Cort se fan dels delictes pendre principalment fonament de la remissió, perdonament e indulgència de la part lesa e injuriada*.⁸⁴ En Ibiza las ordenanzas de 1663 prohibieron la remisión o composición de los delitos si no constaba mediante documento notarial el perdón de la parte ofendida.⁸⁵

En realidad, el perdón de parte solía producirse mediante una composición privada por la que el delincuente se comprometía a resarcir a la víctima o sus parientes por el daño causado.

⁷⁶ ACA, Real Cancillería, Reg. 4360, f. 106v = Ap. doc. 3; MOLL, A., *Ordinacions...*, p. 159.

⁷⁷ ARM, Códice 172, f. 12.

⁷⁸ SAENZ-RICO URBINA, A., “Las controversias sobre el en la España del Siglo XVII. I. La polémica sobre la licitud de las comedias especialmente en Barcelona y en Mallorca durante el último cuarto del siglo XVII”, *Pedralbes*, 3 (1983), p. 211.

⁷⁹ TOMÁS Y VALIENTE, F., “El perdón de la parte ofendida en el Derecho penal castellano (siglos XVI, XVII y XVIII)”, *AHDE*, XXXI (1961), pp. 55-114.

⁸⁰ Por ejemplo, en 1491 lo conceden los hermanos de la difunta víctima (ROSSELLÓ, R., *Història de Manacor. Segle XV*, p. 176).

⁸¹ ZAFORTEZA, L., MUT, A., OLIVER, M., *Tratados de Notaría en el reino de Mallorca*, Guadalajara, 1995, pp. 826-827.

⁸² Se cita un buen número de ellos entre 1534 y 1539 en ROSSELLÓ, R. / VAQUER, O., *Història de Manacor. El segle XVI*, Manacor, 1991, p. 101. Otro ejemplo del año 1653 publicado por BUADES, A., *BSAL*, XVI, p. 380.

⁸³ ARM, *Llibre d'en Sant Pere*, f. 35; PLANAS, A., *Legislación...*, p. 216.

⁸⁴ Sentencia de 24 de diciembre de 1513 (ARM, AA 234, f. 93v).

⁸⁵ TORRES I TORRES, M., *La llengua catalana a Eivissa al segle XVII. Reals Ordinacions de la Universitat de Eivissa 1663*, Ibiza, 1993, p. 526.

Las Ordinacions de Pelay Uniç de 1413 dispusieron que quien hubiese solicitado u obtenido composición o remisión fuese tenido por convicto y confeso en cuanto al interés de la parte ofendida, a la que debería resarcir de los daños y costas según tasación judicial, previamente a su liberación de la cárcel o de sus fianzas.⁸⁶

Sin embargo, el resarcimiento generalmente se llevaba a cabo *a posteriori*, lo que provocaba que en muchos casos el reo demorase el cumplimiento de su compromiso. En 1436 la Reina María ordenó que se encarcelase a un reo que había sido liberado tras pactar una composición y haberle sido tasada una indemnización, puesto que todavía no la había hecho efectiva.⁸⁷ Sin embargo, salvo en este caso extraordinario caso de intervención regia las irregularidades se seguían cometiendo. Por ello, en 1492 el *Gran i General Consell* solicitó al monarca que ordenase al gobernador que no otorgase a los bandoleros remisiones, composiciones o *guiatges* hasta que hubiesen reparado los daños por robo de ganado.⁸⁸

Aunque el perdón de la parte ofendida fuese requisito para la remisión, en principio no debía implicar la inmediata finalización del procedimiento penal o la completa liberación de la pena ya impuesta.

Sin embargo, la extraordinaria abundancia de composiciones y remisiones, nos induce a pensar que, en realidad, el perdón de parte casi siempre debía suponer la concesión de éstas.

Las composiciones o remisiones tenían fuerza de cosa juzgada e impedían que se pudiese reabrir el procedimiento para castigar el delito. En noviembre de 1395 Juan I dispuso que nadie pudiese ser inquietado, tanto a instancias del procurador fiscal como de la parte privada, por un delito del que fue absuelto o compuesto o del que obtuvo remisión, salvo que la sentencia, composición o remisión fuesen nulas.⁸⁹ La disposición regia no especificó las causas de nulidad, aunque debía comprender el otorgamiento por un órgano incompetente y las concedidas en supuestos expresamente prohibidos por la legislación. Así mismo hemos localizado un caso en el que se impugnó una remisión otorgada por el monarca, porque para obtenerla el solicitante alegó falsamente que había firmado sacramento y homenaje con la víctima.⁹⁰

Ya hemos señalado que en diversas ocasiones el monarca, *motu proprio*, prohibió a sus oficiales la concesión del perdón de los delitos de sangre, especialmente de los homicidios. Sin embargo, en diversas ocasiones, a instancias de los jurados del reino o de los síndicos de la Parte Foránea, el monarca prohibió a sus oficiales que otorgasen composiciones o remisiones de un delito cuya frecuencia constituía un peligro para la quietud pública: el *abigeato* o robo de ganado.⁹¹ Así, en 1374 Pedro IV prohibió al veguer foráneo que lo admitiese a composición como acostumbraba hasta la fecha,

⁸⁶ Pub. MOLL, A., *Ordinacions...*, p. 35

⁸⁷ ARM, AA 221, ff. 52v-53.

⁸⁸ Pub. SANTAMARÍA, A., *La promoción universitaria en Mallorca Época de Fernando el Católico*, Palma, 1984, p. 233.

⁸⁹ ARM, *Llibre de n'Abelló*, f. 23. = Ap. doc. 7.

⁹⁰ ARM, AA 233, ff. 20v-21.

⁹¹ En 1578 el virrey Antoni Doms afirmaba en sus ordenanzas penales que se trataba de uno de los delitos más frecuentes y perniciosos en el reino de Mallorca (RULLAN I MIR, J., *Historia de Soller*, I, p. 930).

cum ex impunitate criminum crescat audacia perversorum,⁹² y en 1445 Alfonso V reiteró el veto en parecidos términos.⁹³

Estas excepciones, que no respondían a la gravedad intrínseca del delito sino a razones de política criminal, carecieron de eficacia. Por ello, en 1492 los síndicos del reino se conformaron con solicitar al rey que antes de otorgar composiciones o *guiatges* a los bandoleros, se les obligase a indemnizar a los propietarios del ganado sustraído.⁹⁴

En 1478 el embajador del reino de Mallorca ante Juan II solicitó al monarca que prohibiese a sus oficiales otorgar salvaguardia o remisión a los culpables de muerte deliberada o acordada,⁹⁵ petición que, una vez más, fue acogida por el monarca.⁹⁶ Parece que finalmente el baile y el veguer acabaron por asumir esas restricciones; en cambio, los lugartenientes generales siguieron otorgando las remisiones y composiciones con cierta ligereza. Por ello, en 1656 los jurados expusieron al monarca que el medio más conveniente para extirpar la delincuencia sería “*que el virrey no hiziese gracias y aliberaciones de penas capitales, pues se ve por la experiencia que los deliquentes se hazen más insolentes con sólo la esperança de que se les perdonará cualquier delito, como se ha experimentado ahora*”, y solicitaron que se le prohibiese conceder el perdón de los delitos merecedores de la pena capital, *y menos sin perdón de parte*.⁹⁷

La composición o remisión del delito de homicidio, como ya hemos señalado, estaba vedada a los bailes y vegueres, pero podía ser otorgada por el monarca o su lugarteniente general. Por ello, en 1380 Pedro IV dispuso que, si él mismo concedía la remisión de un homicidio, el inculcado debería permanecer exiliado durante cinco años del lugar del crimen, si el delito era doloso, o durante tres, en caso contrario, para evitar los daños que podrían derivarse de su presencia.⁹⁸ En el mismo sentido, en 1386 dispuso que los culpables de homicidio no pudieran habitar en el lugar donde lo cometieron, *iuxta constitutiones Cataloniae*.⁹⁹

El 28 de marzo de 1547 el virrey Felip de Cervelló a fin de limitar los efectos de los perdones amplió los plazos de exilio a diez años si el delito era doloso, o cinco si era fortuito.¹⁰⁰ Así mismo las ordenanzas de Ibiza de 1663 prohibieron la composición pecuniaria, incluso existiendo perdón de parte, cuando se tratase de delitos castigados con pena superior a la de destierro o exilio, y si el reo fuese persona vil o reincidente.¹⁰¹ Sin embargo, pensamos que tales limitaciones no debieron aplicarse con rigor.

3. 4. EL SALVOCONDUCTO O *GUIATGE*

El último medio de gracia que permitía soslayar la persecución de la justicia era el salvoconducto o inmunidad personal llamado *guiatge*. Este instrumento no extinguía

⁹² ARM, *Llibre del Sindicat de Fora*, XIV, f. 105 y XV, f. 116v; Pub. CATEURA, P., *Política y finanzas...*, pp. 476-477.

⁹³ ARM, *Llibre de n'Abelló*, f. 77.

⁹⁴ SANTAMARÍA ARÁNDEZ, A., *La promoción universitaria en Mallorca. Época de Fernando el Católico*, Palma, 1984, p. 233.

⁹⁵ Capitulo presentado al monarca por el embajador del reino, Jaume de Montanyans (vid. las instrucciones en BARCELÓ CRESPI, M., *Ciutat de Mallorca en el trànsit a la Modernitat*, Palma, 1988, p. 297). Poco antes esta medida había sido solicitada al lugarteniente por el Sindicato Foráneo (ARM, LR 74, f. 420)

⁹⁶ ARM, *Llibre d'en Sant Pere*, f. 194.

⁹⁷ ARM, AH 711, f. 117.

⁹⁸ ARM, *Llibre d'en Sant Pere*, f. 100; *Llibre de Corts Generals*, f. 70. = Ap. doc. 6.

⁹⁹ ARM, *Llibre d'en Rosselló Vell*, f. 296 y *Rosselló Nou*, f. 253v.

¹⁰⁰ ARM, AH 428, f. 3 = Ap. doc. 11.

¹⁰¹ TORRES I TORRES, M., *La llengua catalana a Eivissa al segle XVI. Reals Ordinacions...*, p. 526.

la responsabilidad penal del delincuente, sino que suspendía la posibilidad de que la justicia procediera contra el inculpado durante un determinado plazo. Generalmente su duración no se podía extender más allá del periodo de mandato del oficial que lo concedía. De hecho, todos los edictos penales de los lugartenientes generales iban encabezados por la revocación de los salvoconductos concedidos por sus antecesores, aunque *–per la salvetat de la fe e paraula reyls–* se otorgaba un plazo de tres días para la entrada en vigor de esa medida, lo que permitía a los guiados evadirse de la justicia antes de que caducase su inmunidad.¹⁰² El alcance del salvoconducto era más amplio que el de las remisiones y composiciones, pues se concedía con carácter personal para impedir que el beneficiario pudiera ser inquietado por cualquier delito que le fuera imputable, o por cualquier obligación civil que le fuera exigible. Sin embargo, la protección del *guiatge* sólo se extendía a los delitos cometidos con anterioridad a su concesión, pues de lo contrario hubiera constituido una licencia para delinquir.¹⁰³

La concesión de *guiatges* no estaba reservada al monarca y su lugarteniente general. Los oficiales de la jurisdicción intermedia –el baile y el veguer– los otorgaban también con gran profusión, entorpeciendo la persecución de los delitos. Por ese motivo, Fernando II, mediante pragmática de 25 de mayo de 1493 prohibió a los bailes y vegueres que otorgasen *guiatges* verbalmente, y dispuso que no pudieran concederlos a los pregonados por el lugarteniente general, ni siquiera por escrito, de tal manera que se pudiese proceder a su captura, la anotación de sus bienes, e incluso a la ejecución de las penas según resultase del proceso. En 1527 el lugarteniente general Carlos de Pomar tuvo que ordenar que se publicase de nuevo aquella pragmática, puesto que en su época se incumplía de forma generalizada.¹⁰⁴

Pero los *guiatges* también se podían otorgar por parte de la Iglesia Católica, entorpeciendo la acción de la justicia regia. El único caso importante que hemos documentado lo ha revelado Serra Barceló en un estudio sobre el bandolerismo posterior a la Alemania. Un antiguo bandolero agermanado, Bartomeu Forn, *el qual fue tan continuo a robos, daños, muertes y maleficios, que no entendía sino en mal obrar y juntarse con otros malos hombres*, obtuvo un salvoconducto pontificio que le permitía pasear por la ciudad con un grupo de partidarios armados.¹⁰⁵

El monarca y sus oficiales acostumbraban otorgar *guiatges* con carácter individual para conseguir fines diversos. En muchos casos la concesión de la salvaguardia era una consecuencia de las dificultades del poder público para garantizar el orden y perseguir los delitos a través de sus medios ordinarios. En este sentido un *guiatge* muy característico fue el que se concedía en las citaciones de los imputados en

¹⁰² La fórmula habitual era la siguiente: *Com ab los guiatges atorgats sia donat gran impediment y destorp a la administratió de la justícia, per ço Sa Señoria, volent remoura tal impediment y per altres bons respectas, ab tenor de la present pública crida, revoca, cassa y anul·la y per revocats, cassats y anul·lats vol haver, tots y sengles guiatges concedits y atorgats, tant per sos predecessors com per qualsevol altra oficials. Y axí mateix qualsevol guiatges y llicentias de aportar armas, reduhint las tinèntias dels guiatges, si alguns ni haurà, a temps de tres dies naturals contadors de la hora de la publicació de la present crida en avant.* (Vid. FAJARNÉS, E., “Edicto del virrey D. Luys Vich”, *BSAL*, XXIII, p. 342).

¹⁰³ Por ejemplo, en marzo de 1518 un inculpado fue puesto en libertad tras comprobarse que el delito que se le imputaba se cometió con anterioridad a la concesión de un *guiatge* del que gozaba, y que el caso no era de los exceptuados del mismo (ARM, AA 235, 155).

¹⁰⁴ ARM, AA 224, ff. 99-100 = Ap. doc. 10.

¹⁰⁵ SERRA BARCELÓ, J., “El bandolerisme mallorquí post-agermanat”, *Mayurqa*, 26 (2000), p. 81.

una causa criminal, para evitar su incomparecencia por temor a la venganza de los parientes o allegados de la víctima. Cuando el imputado comparecía se le preguntaba si quería ponerse voluntariamente a disposición de la curia y, en caso de que su respuesta fuese negativa, se le concedía un plazo, generalmente de tres horas, tras el cual quedaba revocado el salvoconducto, y se podía proceder a su detención.¹⁰⁶

Sin embargo, los salvoconductos se podían otorgar con carácter colectivo a quienes cumplieran determinadas condiciones. El monarca y sus oficiales solían concederlos a las personas que se desplazaban de la isla para una determinada finalidad beneficiosa para la política de la monarquía. De esta manera, a menudo se prohibía el procesamiento de quienes se enrolaban en la armada regia,¹⁰⁷ quienes partían en busca de vituallas para la isla,¹⁰⁸ o quienes marchaban a repoblar un territorio, como la isla de Menorca.¹⁰⁹

En junio de 1420 tomó puerto en Mallorca, de paso hacia Córcega, Cerdeña y Sicilia, Alfonso V, quien otorgó salvoconducto a aquellos que se unieran a su armada, y ordenó a los se que se habían acogido a él que se presentasen al vicealmirante en un plazo de 3 días, bajo penas de azotes y de que les fueran cortadas las orejas.¹¹⁰

La concesión del *guiatge* general excluía siempre de esta gracia a los imputados por delitos graves, generalmente los de lesa majestad, falsificación de moneda, herejía, sodomía, violación, homicidio y delitos en caminos o vías públicas. En 1469 el *Sindicat de la Part Forana* consiguió que en la relación de delitos excluidos del *guiatge* de armada –que se concedía a quienes se enrolaban en la armada real– se incluyesen asimismo las mutilaciones y las lesiones deliberadas en la cara con arma blanca,¹¹¹ aunque la disposición no fue respetada por mucho tiempo.

Los salvoconductos generales tenían efectos más perniciosos para el orden público que los restantes mecanismos de perdón. Mientras que la concesión de la remisión o composición dependía en cada caso de la voluntad arbitraria del monarca o de los jueces superiores, la del salvoconducto podía ser prevista por los delincuentes y les ofrecía una mayor garantía de impunidad. Por este motivo, cuando Alfonso V en 1427 concedió salvoconducto a quienes fuesen a repoblar la isla de Menorca, los jurados de Mallorca solicitaron que se excluyese de ese *guiatge* a los delincuentes y deudores mallorquines, para evitar los desórdenes que generaría la seguridad de poder trasladarse salvos a la isla vecina.¹¹²

El problema se siguió manifestando, y así en 1478 el Gran i General Consell tuvo que solicitar a Juan II que prohibiese a las autoridades de Menorca e Ibiza otorgar tales *guiatges* o acoger a quienes hubieran delinquirido en Mallorca.¹¹³ Sin embargo, no

¹⁰⁶ Pueden verse algunos ejemplos en los registros ARM, AA, 935/1 y 935/2.

¹⁰⁷ En 1373 Pedro IV sometió la efectividad de estos *guiatges* a ciertas condiciones (ARM, *Rosselló Vell*, f. 311 y *Rosselló Nou*, f. 267). Vid. otros ejemplos en 1419 (LR 49, f. 270) y 1428 (LR 54, f. 107).

¹⁰⁸ Privilegio de Martín I de 1401 (*Llibre d'en Sant Pere*, f. 72v) ratificado y ampliado en 1481 (*Ibid.*, f. 197v).

¹⁰⁹ Según un privilegio otorgado por Alfonso V en 1427 (ROSSELLÓ VAQUER, R., *Aportació documental a la Història de Menorca. El segle XV*, Ciudadela, 1982, pp. 66-67).

¹¹⁰ CAMPANER Y FUERTES, A., *Cronicón...*, p. 153.

¹¹¹ ARM, LR 72, f. 171.

¹¹² El lugarteniente, en atención a dicha solicitud, pospuso la publicación del salvo-conducto y elevó consulta al monarca (ROSSELLÓ VAQUER, R., *Aportació documental a la Història de Menorca. El segle XV*, Ciudadela, 1982, pp. 67-70).

¹¹³ BARCELÓ CRESPI, M., *Ciutat de Mallorca en el trànsit a la Modernitat*, Palma, 1988, p. 297.

consiguieron su propósito, y la norma fue fuente de problemas en las siguientes centurias.¹¹⁴

En mismo sentido, en 1602, ante la inminente llegada de la armada real a Mallorca, el lugarteniente general tuvo que pregonar que, si se concedía salvoconducto a quienes se alistasen en ella, quedarían excluidos los autores de delitos cometidos desde quince días antes de su llegada hasta su partida, para evitar un incremento de la delincuencia al amparo del previsible perdón.¹¹⁵

4. Conclusión

La institución del perdón real, a través de los diferentes medios examinados, alcanzó en Mallorca una extraordinaria importancia, a pesar de las abundantes disposiciones dirigidas a limitar sus efectos. Fueron tantos los casos en los que el reo no llegó a cumplir la pena aparejada al delito, que la composición, la remisión y el *guiatge*, lejos de ser soluciones excepcionales, constituyeron los medios normales de terminación del proceso. De esta forma, la eficacia de las disposiciones penales se vio siempre comprometida por la inseguridad de su aplicación.

Los diferentes medios de perdón fueron objeto de constantes críticas, porque su ejercicio abusivo entorpecía la recta administración de justicia y limitaba la eficacia preventiva de las penas. No es difícil encontrar en la literatura moral medieval abundantes textos en los que se denuncian los peligros e injusticias que tal institución entrañaba. En 1310 Arnau de Vilanova rechazó las composiciones diciendo que *si aquell qui per l'eccecs públic mereix mort, pot escapar a la mort per diners, tots aquells qui n'hauran còpia pendran ardiment de complir lur voluntat can volrien fer semblant eccecs*,¹¹⁶ y Francesc Eiximenis, a finales del siglo XIV, afirmaba que el perdón de los delitos privaba de su derecho a la parte perseguidora y favorecía el incremento de la delincuencia.¹¹⁷ Pero tales reflexiones no se limitaban a ser repetidas por los pensadores, sino que eran bien conocidas tanto por el monarca como por los representantes del reino.

Uno y otros, como hemos podido ilustrar, a menudo impusieron o propusieron requisitos o limitaciones a las distintas manifestaciones del perdón, a fin de aminorar la frecuencia de los delitos en general o de algunos especialmente lesivos para el orden social en particular. Sin embargo, tales propósitos no se mantuvieron con coherencia y firmeza, fuese por motivaciones personales respecto a determinados casos concretos o, simplemente, para hacer prevalecer las facultades arbitrarias inherentes a la regia potestad, que se legitimaba en su dualidad de juez severo y clemente padre.

En todo caso, como ha demostrado Sánchez Arcilla,¹¹⁸ en muchos casos, los perdones, totales o parciales buscaron así mismo moderar la crudeza de las leyes, y adaptarlas a las conveniencias de la sociedad en cada momento.

¹¹⁴ Sin embargo, en la época Moderna, a tenor del viejo privilegio de Alfonso V, la isla de Menorca siguió siendo seguro refugio para los bandoleros mallorquines (SERRA BARCELÓ, J., *Els bandolers a Mallorca (ss. XVI-XVII)*, Palma, 1997, p. 20).

¹¹⁵ RULLAN I MIR, J., *Historia de Soller*, I, p. 555.

¹¹⁶ VILANOVA, A., *Raonament de Avinyó*, en *Obres catalanes*, Barcelona, 1947, I, p. 184.

¹¹⁷ *Cert és que no punir los crims és multiplicar mals e nodrir molts malfeitors* (EIXIMENIS, F., *Doctrina compendiosa*, pp. 56-57).

¹¹⁸ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., “¿Arbitrariedad o arbitrio? El otro Derecho Penal de la otra Monarquía [no Absoluta]”, *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen*, Madrid, 2013, pp. 9-46

APÉNDICE DOCUMENTAL

Doc. 1

1279, julio, 17. Perpiñán

Jaime II establece diversas reglas acerca de las composiciones. Delimita algunas competencias del baile y el veguer y dispone que no se puedan otorgar composiciones de delitos una vez que se haya dictado sentencia condenatoria a pena corporal.

ARM, *Llibre d'en Sant Pere*, f. 34.

Iacobus, Dei gratia rex Maioricarum, comes Rossilionis et Ceritanie, et dominus Montispezzulani. Fidelibus suis Bernardo Coste, baiulo et Castilione Sardinie, assessori curie Maioricarum, salutem et gratiam. Visis vestris literis quas nobis misistis super facto denariorum qui habentur ex proventibus vicarie Maioricarum quos recipistis, de quibus Geraldo de Rivo, vicarius Maioricarum, credit nos sibi mutuari. Sciatis quod omnes denarios in dictis litte contentos quos recipistis de dictis proventibus dicte vicarie pro nobis recipere potuistis, exceptis illis denariis quos dicitur habuisse pro compositione a patre cuiusdam pueri civi Maioricarum, qui puer de morte cuiusdam alterius pueri fuerat inculpatus, quare denarii dicte compositionis ad dictam vicariam ratione sui officii pertinere videntur, et illos sibi restituatis, nam licet vicarius de facto alicuius homicidii compositionem non recipiat nec recipere consuevit nichilominus denarii qui inde recipiuntur ad officium vicarii pertinere noscuntur.

Super hiis autem de quibus a nobis certificari petuistis, scilicet de compositionibus que recipiuntur et habentur a quibusdam iuuenibus qui veniunt ad partes Maioricarum de diversiis provinciis, et stant cum ministrilibus et conducunt operas suas, et non habent in terra Maioricarum uxorem nec domicilium, et etiam de pluribus mulieribus que stant similiter in civitate Maioricarum et non habent ibi aliquam domum nisi conductitiam vel stant cum aliis mulieribus eiusdem valoris, sciatis quod compositiones que a dictis iuuenibus et mulieribus recipiuntur et habentur pro delicti que committant in civitate, ad officium dicti vicarii credimus pertinere, et super predictis dicto vicario nullum contrarium faciatis

Preterea cum predictis literis continerii viderimus vos a quibusdam sarricenis quorundam carnificum qui propter quoddam furtum quod commiserunt ad mutilationem manuum fuerunt sentencialiter condemnati, recepisse compositionem a dominis dictorum sarracenorum post dictam sententiam latam, videtur nobis vos multum male fecisse in tali compositione recipienda, unde mandamus vobis quatenus de cetero ab aliquibus condemnationibus sentencialiter factis que penam sanguinis inducant, post latam sententiam compositionem nullatenus recipiatis sine nostro spetiali assensu, licentia et mandato. Datum Perpiniano XVI kalendis augusti anno Domini Millesimo CC° LXX° VIII°.

Doc. 2

1300, enero, 30. Mallorca

Fragmento de la confirmación y modificación de los privilegios de Mallorca por Jaime II.

ARM, Llibre de Jurisdiccions i Stils, ff. 39, 39v y 40.

Omnia malefacta que fuerint inter habitatores civitatis possint probi homines pacificare et diffinire antequam sit clamor vel firmamentum ad curiam factam.

Super capitulo proximo libertatis seu franquesie predictae, Nos Iacobus, rex Maioricarum predictus, addendum duximus, ne maleficia remaneant impunita, quod in gravibus criminibus curia nostra vindictam nichilominus assumere valeat et penam imponere malefactoribus, non obstantibus diffinitione et pace factis per probos homines inter partes.

Doc. 3

1300, enero, 31. Mallorca

Jaime II concede la remisión de todos los delitos cometidos contra su persona y dominación y contra sus valedores y partidarios, a todos sus súbditos, dejando a salvo todas sus disposiciones relativas a las costumbres, libertades y privilegios de los regnícolas.

ARM, Pergaminos reales, 32.

Iacobus, Dei gratia rex Maioricarum, comes Rossilionis et Ceritaniae et dominus Maioricarum. Dilectis et fidelibus suis Assaldo de Galiana, Guillelmo Valentini, Arnaldo Benedicti, Ferrario Picanni, Guillelmo de Cumba, Guillelmo Ollerii, Iuratis, et Arnaldo de Turri, domicello, Guillelmo Ebrinis, Bernardo de Saragusta, Raimundo de Cardona, Guillelmo Arnaldo de Ecclesiis, Arnaldo Umberti, Petro de Berga, Iacobo de Terrades, sindicis Civitatis et insule Maioricarum, et populo et toti universitati dicte Civitatis et Insule Maioricarum, necnon et universis et singulis habitantibus in eadem. Salutem et gratiam.

Quoniam nullum ex omnibus magis quam principem clementia decet que animum in odium alterius concitatum, licet in potestate vindicandi constitutum, sui benignitate retinet mitigatum, et quare sicut magni animi non est qui de alieno liberalis existit, sed ille qui id quod donat alteri sibi sustrai. Ita Clemens notatur non in alieno dolore facilis, sed ille qui cum suis exagitur stimulis, non prosilit voluntarius ad vindictam. Hinc est quod, cum vos renuntiaveritis indulgentie quam vobis feceramus in reformatione pacis facte inter Nos, ex una parte, et illustrem dominum Iacobum, Dei gratia regis Aragonis, carissimum nepotem nostrum, ex altera, et litteram ipsius indulgentie nobis restitueritis, et exposueritis quod nos et bona nostra voluntati et misericordie nostre nobis humiliter supplicantes, quod pro Deo solum et pro clementia nostra, ea in quibus contra Nos peccaveritis vobis parcere deberemus.

Attendentes quod Ecclesia Dei, cuius imitatores esse volumus et debemus, non claudit gremium redeundi, ideo, attentis supplicibus, precibus et supplicationibus vestris, ob honorem et reverentiam individue Trinitatis, per Nos et per omnes successores

nostros, puro corde, gratis et bona voluntate et mente sincera, vobis populo, universitati et universis et singulis habitantibus in Civitate et insula Maioricarum, et successoribus vestris presentibus et futuris, et iuratis et sindicis supradictis, nomine vestro et dicti populi et universitatis predictae et singulorum de eadem recipientibus lapsus, crimina, reatus et delicta que et quos Nos et dominationem nostram et contra subjectos et valatores nostros comissistis, a die mote guerre Sicilie, citra usque nunc, verbo vel facto, eo quod a nobis credentes dicto Regi Aragonis et eius antecessoribus adhesistis et omnem malam voluntatem et iniuriam et rancorem, penas civiles et criminales, pecuniarias et corporales que occasione huiusmodi vobis vel alicui ex vobis possent infligi vel imponi vobis et cuilibet vestrum, generose remittimus et etiam indulgemus, vos et quemlibet vestrorum ad nostrum gratiam admittentes, volentes quod sub manu et potestate nostra atque regimine degentes gaudeatis sicut anua fructo pacis et tranquillitatis beneficio perfruentes. Et insuper, ad integritatem fame et bonorum vestrorum et ius patrie potestatis, et retinendi et adipiscendi honores et dignitates, quos et quas vos, occasione premissorum, de facto vel de iure amisistis, vos restituimus, et beneficium generalis restitutionis in integrum vobis tribuimus et liberaliter indulgemus. Quam remissionem et indulgentiam vobis facimus et facere intendimus, salvis semper remanentibus his que Nos ordinavimus super consuetudinibus et libertatibus ac privilegiis vestris.

Que omnia volumus gaudere perpetuo firmitate, ut in instrumentis inde factis et bullis nostris plumbeis sigillatis continetur, et scriptum est ac etiam ordinatus.

Et salva nobis perceptione cisis quam supra vos posuimus, de voluntate et assensu vestro, ad novem annos continuo computandos a prima die mensis martii proxime venturo, de qua Nos habeamus duas partes et vos tertiam partem, prout in carta inde facta, sigillo nostro cereo sigillata, per nos extitit ordinatum.

Et ad maiorem firmitatem et in testimonium predictorum, presens instrumento sigillo nostro pendenti iussimus communiri.

Datum Maioricis pridie Kalendas februarii anno Domini Millesimo CC^o nonagesimo nono.

Doc. 4

1301, agosto, 6. Mallorca.

Fragments de las instrucciones dirigidas al baile y el veguer de Mallorca por Jaime II poco antes de abandonar la isla.

ARM, *Llibre d'en Sant Pere*, f. 34v; *Llibre de jurisdiccions i stils*, ff. 27v-28v.

Item de bannito seu fugitivo non recipiatur compositio nec firma iuris, nec banniti excepciones vel defensions admittantur nisi ille bannitus venit in posse curie.

Item curia non faciat compositionem cum aliquo criminoso nisi prius fiat compositio cum dampnum passo, si illam ad notitiam curie facere voluerit dampnum passus, alias fiat prestita satisfactio a criminoso quod faciat jure complementum dampnum passo ad notitiam curie.

Doc. 5

1362, agosto, 8. Barcelona.

Pedro IV, atendiendo a que la experiencia demuestra que las asignaciones que hizo a los oficiales sobre las composiciones de los delitos, les han inclinado a otorgarlas sin administrar debidamente justicia, dispone que las composiciones deban hacerse con los Procuradores Reales, los cuales percibirán las cantidades resultantes y, posteriormente, pagarán a los oficiales el salario que les corresponda.

ARM, *Llibre de n'Abelló*, f. 6.

Nos Petrus Dei gratia rex Aragonum, Valentie, Maioricarum Sardinie et Corsice, comesque Barchinone, Rossilionis et Ceritanie. Attendentes pro parte vestri fidelium nostrorum Joannis de Mora, domicelli, et Franciscus Umberti, nunciorum ex parte universitatis civitatis et regni Maioricarum ad nos noviter transmissorum, nobis fuisse humiliter demonstratum quod propter nonnullas assignationes per nos temporibus retrolapsis stans baulis et vicariis civitatis et forensis Maioricarum super iuribus et emolumentis ipsorum officiorum de certe peccunie quantitibus per nos eis graciosse concessis, aut debitis eis plenam potestatem conferentes ut de ipsis iuribus ipsas peccunie quantitates penes se valeret libere retinere, fuerit quam plurimum utilitati comuni et statui pacifico civitatis et regni predictorum, prout experientia preteritorum edocuit, derogaturus, ex eo quia dicti officiales prenimia cupiditate habendi suas assignationes inclinabant eorum animum magis ad torquendum pecuniam per vim compositionum et alias quam ad administrandum et faciendum justiciam, ut iuste vel iniuste suas assignationes citius valeret recuperare. Quapropter pro parte vestri, dictorum nunciorum, fuit nobis humiliter supplicatum ut super hiis debitam provisionem de nostra solita clementia facere dignaremur. Ideo huic vestre supplicationis tamquam rationi consone annuentes benigne, tenore presentis in favorem status pacifici civitatis et regni predictorum, providemus quod animo consimiles assignationes non faciemus nec concedemus quo si in exadvertentia vel alias immemores huius nostre provisionis per nos de cetero concesse fuerint, volumus easdem nullam roboris firmitatem obtinere ac si per nos non essent facte aut concesse. Verum si dictos officiales compositiones aliquas de criminibus ad ipsorum officia spectantibus facere contingint, volumus et providemus quod ipsi officiales habeant ipsas facere cum procuratoribus nostris regii Maioricarum, presentibus et futuris, qui pecuniam ipsarum compositiones recipiant et de ipsas dictas consignationes dictis officialibus exsolvant, ordinatione aliqua seu provisione in contrarium facta in aliquo non obstante, cum sic ex certa scientia duximus providendum. Salvo et retento quod salaria dictorum officialium exsolvantur eisdem si ac prout extitit usitatum. Mandantes gubernatori et dictis vicariis et baiulis, procuratoribus regii ac aliis officialibus nostris Maioricarum presentibus et futuris, vel locatenentibus eorundem, quatenus provisionem nostram predictam observent et faciant observari et contra non faciant vel veniant aliqua ratione. In cuius rei testimonium presentem quam durare volumus per decem annos proximos et ex inde dum nobis placuerit fieri, et sigillo nostro pendenti iussimus communiri. Data Barchinone, octava die augusti anno a nativitate Domini M^o CCC^o sexagesimo secundo, nostrique regni vicesimo septimo. Ex[imenu] Sancieri.

Doc. 6

1380, octubre, 16. Lérída.

Pedro IV, a petición de los síndicos del reino, dispone que los homicidas que obtengan remisión o salvaguardia no puedan habitar en el lugar del crimen durante los cinco años siguientes, si el homicidio es doloso, o tres años, si no lo es.

Así mismo establece que cuando se otorguen composiciones quitias a la Corte, para que el reo no se llame a engaño, se le informe de que queda obligado a satisfacer aparte los gastos o averías.

ARM, *Llibre d'en Sant Pere*, f. 100; *Llibre de Corts Generals*, f. 70.

Item que si algun acordadament farà algun omeý en lo regne de Mallorques e illes a aquell adiacents, e après serà guiat per vós senyor ho haurà obtenguda remissió del dit crim, que plàtia a vós senyor provehir e ordonar que aquell aytal après del dit guiatge o remissió dins sinch anys après comtadors no puscha estar o habitar en la ciutat, vila, loch o parròquia on lo crim comès aurà. E si lo dit omeý no serà fet acordadament que per tres anys no.y pusca habitar, com per la presència dels dits omeyers se seguesquen sovén grans dans que no.s seguirien après lonch temps passat del dit omeý.

Lo senyor Rey respon axí com en lo precedent capítol. Narcisus promotor.*

Item com en temps passat les composicions dels crims se fessen per los oficials reyls encamerades e d'alcun temps a ençà sia per alguns dels dits oficials estat introduit que les dites composicions se fan quíties a la cort, d'on són enganats e dessabuts molts e la maior partida dels composants los quals, fetes les dites composicions ab la cort, pensen ésser quitis e encare romanen obligats e són tenguts pagar moltes averies. Per tant demanen los dits síndichs que d.aquí avant les dites composicions se fessen e sien enteses ésser fetes encamerades segons que entigament fer era acostumat, e lo official qui contrafarà sia tengut e caia en pena de cinquanta lliures per cascuna vegada.

Iniust demanen, mas plau al senyor rey que sia manat als seus oficials que com feran les composicions quíties que les degen especificar a aquells ab qui compondran, so és que.ls diguen que oltra allò han a pagar les averies. Narcisus promotor.

Doc. 7

1395, noviembre, 18. Portopí.

Juan I, a petición del reino, dispone que no se pueda inquietar por un mismo delito a quienes han sido absueltos por sentencia definitiva, o se les ha concedido remisión o composición, salvo en caso de nulidad.

ARM, *Llibre de n'Abelló*, f. 23

Item plàcia a la vostre clemència e benignitat senyor ordonar, statuyr he proveyr que aquells qui seran per diffinitiva sentència absolts de alguns chryms o auran feta de aquells composició o obtenguda remissió del vostre governador, balle, veguers e altres oficials ordinaris del dit regne, que no puxen d.aquí avant de o per aquells crims

* El monarca responde al anterior capítulo: *Plau al senyor Rey que sia feta tal provisió com ço semblant és provehit per constitució de Catalunya.*

o delictes matexs altre vegada ésser demanats, inquietats ho agreviats per vós senyor ne per vostres oficials en alguna manera, a requesta de vostre fisch o de part privada, com de hun matex crim algun no dege ésser punit dues vegades.

Plau al dit senyor que aquells qui per sentència diffinitiva promulgade o remissió obtenguda dels dits oficials havents poder de promulgar e atorgar aquelles, seran absolts ho remesos, que de les coses de les quals seran absolts ho remesos no sien altre vegade punits, demanats o inquietats pus emperò dites sentència o remissió no sien nulles o aien altre vici per lo qual no degen ésser observades.

Doc. 8

1404, febrero, 16. Valencia.

Martín I, a solicitud de los representantes del reino de Mallorca, prohíbe a los oficiales reales remitir o perdonar los delitos de muerte. Respecto a los restantes delitos, especialmente los crímenes enormes, el monarca dispone que las remisiones o transacciones, se otorguen con cautela, cuando la cualidad o circunstancias del caso lo aconsejen.

ARM, *Llibre d'en Rosselló Nou*, f. 394.

Martinus, Dei gratia rex Aragonum, Valentie, Maioricarum, Sardinie et Corsice, comesque Barchinone, Rossilionis et Ceritanie. Nobili et dilecto atque fidelibus consiliario et camerlengo nostro Rogerio de Monthecateno, militi, gubernatori, et aliis universis et singulis officialibus regni Maioricarum quibus pertineant infrascripta, presentibus et futuris, et locatenentibus eorumdem, salutem et dilectionem. Nunc nobis dilecti nostri Raymundus de Sancto Martino et Berengarius de Tagamanento, milites, nuntii dicti regno ad nostri presentiam pro subscriptis et aliis noviter destinati humiliter supplicarunt quod nos providere et etiam ordinare benignus dignaremur, ut cum in primo inde regno quis fuerit de furto aut morte vel mutilatione membrorum aut alio crimine quod valere censerit aut dici enorme, ipse delatus a vobis non possit seu valeat super illo admitti ad compositionem vel transactionem quamcumque, quinocius habeatis iuxta processum hinc factum eundem consilio procerum iudicare absolvendo vel condemnando, servatis franquesiis ac libertatibus et privilegiis dicti regni, cum ex hiis compositionibus et transactionibus pereat quidem iusticia atque gentes ad mala sepiissime committenda non modicum attendantur. Nos ergo predictis remedium condecens adhibere volentes, tenore huiusmodi providemus ac vobis dicimus et mandamus, de certa scientia et expresse, sub pena mille florenorum auri de Aragonia, quatenus nunc seu de cetero remissionem vel perdonamentum de aut super homicidio sive morte quovismodo perpetrata nullatenus concedatis vel etiam faciatis cum vobis opponitum faciendi cum ista tollimus omnimodam potestatem. Quo vero ad alia crimina, specialiter quidem enormia, volumus atque iniungimus plene vobis ut penitus caveatis abuti remissionibus aut transactionibus amodo super illis fiendis, sed pocius intendatis circa iusticias ex inde faciendas omnimode absolvendo vel condemnando delatos de illis ut tamen tunc merita sive demerita eorumdem poposcerint, nisi casus sive excessuum predictorum aut criminuum qualitas vel circumstantie remissionem seu transactionem exhibere dicerentur. Datum Valentiae, sextadecima die febroarii anno a nativitate Domini millesimo quodringentesimo quarto.

Doc. 9

1454, mayo, 20, Nápoles.

Alfonso V remite los crímenes, excesos y delitos cometidos durante la insurrección foránea, y todas las penas civiles y criminales, excepto los de lesa majestad y muerte deliberada, restituyendo a la Universidad, oficiales y particulares en su honor bienes y fama, como si nunca hubiesen delinquido.

ARM, *Llibre d'en Sant Pere*, f. 151

Nos Alfonsus, Dei gratia, rex Aragonum, Sicilia citra et ultra farum, Valentiae, Hierusalem, Hungariae, Maioricarum, Sardinie et Corsice, comes Barchinonae, dux Athenarum et Neopatrie, ac etiam comes Rossilionis et Ceritanie. Erga universitatem Civitatis Maioricarum et eius singulares, baiulos, vicarios, mustassafios, cequiaros, magistros excubiarum, Juratos, Clavarios, Consiliarios et alios oficiales qui per Juratos seu Consilium eiusdem Civitatis eligi consueverunt, necnon forenses vicarios, preteritos et presentes, volentes bonis respectibus nos gerere gratiose, tenores presentium, scienter, deliberate et consulto, eiusdem universitati, singularibus et officialibus superius nominatis et cuilibet eorum, crimina quicumque, excessus et delicti, omnesque penas civiles et criminales et alias quascumque etiam et comissam que hactenus quomodocumque et qualitercumque patnaverint vel incurrerint, que hic habere volumus et habemus pro sufficienter expressis, etiam si talia forent de quibus spetialis mentio facienda esset, criminibus lese maiestatis et necis deliberata perpetrata, que solum a presenti nostro indulto excludimus, dumtaxat exceptis, de spetiali gratia indulgemus, remittimus et relaxamus, et super eis Fiscum nostro silentium imponimus sempiternum, non obstante quod ratione eiusmodi criminum, excessuum et delictorum penarum vel comissorum ad aliquos actus iudicialiter procesuum fuerit, restituentes universitatem, oficiales et singulares huiusmodi ad honores, bona et fama, per inde ac si nunquam delinquissent.

Quo circa, serenissimo regi Navarre, fratri carissimo et in terris ac regnis nostris ordinis generali locumtenenti nostrum, declaramus intentum quod volumus, disponimus et ordinamus, Nobili vero et dilecto consiliario, capitaneo et locumtenenti generali nostro in Regno Maioricarum, Francisco de Erillo, militi, aut alii cuiuscumque in dicto regno presidenti seu gubernatori, ceterisque officialibus et subditis nostris, presentibus et futuris, eorumque lochatenentibus, dicimus et mandamus, scienter et consulto, ad penam decem milium florenorum de Aragonia, quatenus remissionem nostram huiusmodi et omnia et singula in ea contenta teneant firmiter et observent et exequanturque et compleant iuxta sui seriem et tenorem, tenerique et observari faciant per quoscumque, et non contrafaciant quavis ratione vel causa.

In cuius rei testimonium, presens privilegium fieri iussimus nostro communi sigillo impendenti munitum.

Datum in Castello Novo civitatis nostri Neapolis die vicesimo maii Anno a Nativitate Domini Millesimo Quadringentesimo Quinquagesimo Quarto, regnorum nostrorum anno tricesimo nono, huius vero Regni Sicilie ceterioris vicésimo.

Rex Alfonsus.

Doc. 10

1527, marzo, 26. Mallorca.

El Lugarteniente Carlos de Pomar ordena que se publique de nuevo la pragmática de Fernando el Católico de 25 de mayo de 1493 que prohibió a los bailes y el veguer otorgar 'guiatges' verbales, y hacerlo incluso por escrito en favor de los pregonados o procesados por el Lugarteniente General.

ARM, AA 224, ff. 99-100.

Ara hoiats que us mana y notifica lo molt spectable y noble senyor Don Carles de Pomar, conseller de la Cesàrea, Catòlica Magestat del Emperador y Rey nostre senyor y per aquella Loctinent y Capità General en lo present regne de Mallorques e illes a n.aquel adiacents. Com en los dies passats la magestat del rey cathòlic Don Farrando, de immortal memòria, haga provehit un reyal edicte y aquell publicat en la present ciutat y regne, y ara, sens perjuy de la publicació de aquell feta en aquella hora, mana aquell esser reiterat hi de nou publicat perque ignoràntia no puxa esser allegada, lo qual és del tenor següent:

Nós don Ferrando, per la gràcia de Déu rey de Castela, de Aragó, de Leó, de Sicília, de Granada, etc. Com siam informats en la nostra ciutat y regne de Mallorques esser convertit en pèssima pràctica e costum los veguers e balles de la ciutat e regne, usant e abusant molt desordenadament de la jurisdicció, otorgant guiatges de diversos cassos e malefics, no solament en scrits mes encare de paraula, e no solament als delats o acusats devant ells mes encare als bandatgats processats per lo nostre virey del dit regne, per causa dels quals guiatges moltes e diverses persones delades e inculpades resten impunides de sos delictes y la justícia impedida, en gran desservey de nostre senyor Déu, e nostre detriment de la justícia. Per tant, volent en alguna manera obviar al dit abús e donar loch ab la limitació infrascrita que la justícia sia administrada, provehint en açò de la plenitud de nostre règia e absoluta potestat, de la qual, zelants lo bé de la justícia en aquesta part usar volem, ab tenor de les presents nostra premàtica de nostra certa sciència e consultament prohibim, statuim y manam que dequiavant los dits vaguer e balle de la ciutat e los altres balles de qualsevol perròquies del dit regne no puxen ne.ls sia lícit guiar ni atorgar algun guiatge algú de peraula a persona alguna de qualsevulla crims o delictes que hagen comesos o dequiavant cometran sinó en scrits, ni axí poch pujan guiar ni asagurar en scrits ni de peraula los delats que per lo nostre Loctinent General en lo dit regne seran bendetgats o processats, decernents e declarants per nullas e de ninguna efficàtia o valor tots e qualsevol guiatges de paraula que per los dits vaguer e balle fins assí són stats atorgats e que de qui avant se atorgaran no.s allegassen per qualsevol persones de qualsevol stat, grau o condició sien, e los qui.s atorgaran axí de paraula com en scrits a persones delades que per lo dit Loctinent General nostre sien bandetgades o processades, no obstants los qualls guiatges volem e declaram que puxa esser procehit per lo dit Loctinent General nostre e altres oficials del dit regne als quals pertangue contra los delinquents inculpats, bandetgats o processats, axí a captió de les persones, annotació dels béns com a axecutió de aquells iuxta sos demèrits, axí com si los dits guiatges atorgats no fossen. Manants stretament e expressa als dits Loctinent General nostre e a tots e sengles altres oficials nostres en lo dit regne, sots incorriment de la ira e indignació nostra e pena de dos mil florins d'or

a nostres coffres applicadors que le present nostre precmàticha sanctió, limitatió de facultat, prohibitió e ordenatió e tots e sengles coses en aquella contengudes tinguen, observen, tenir e observar fassen inviolablement. E per que a tots sia manifesta e algú de les dites coses ignoràntia allegar no puxa, volem e manam la present esser intimada a cada hu dels dits oficials nostres e per aquels e cade hu de ells observada e manada publicar ab veu de pública crida per los lochs acostumats de ses jurisdiccions, guardant.se de fer lo contrari si en la yra e indignatió nostre, pena sobredita en cars de contrafectió no fallirà rigurosa executió, desitgau no incórrer.

En testimoni de les quals coses mana les presents esser expedides ab nostre sagel sacret en lo dors sagellades. Datum en la ciutat de Barchelona a XXV dies del mes de maig Mil CCC LXXXIII. Yo el Rey.

Per executió de la qual provisió y pregmàticha lo dit spectable senyor Loctinent y Capità General provehex hi mana la present edicte y pragmàticha reyal, sens perjuy de la publicatió de aquell en dies passats feta, la qual resta en sa forsa e valor, esser publicat ab veu de pública crida per los lochs acostumats de la present ciutat per a que per algú ignoràntia no puxa esser allegada. Dat en Mallorca a XXVI dies de marts del any Mil DXXVII. = Don Carles de Pomar. = Vidit Ubac, Regens = Vidit Jo[an] An[dreu], Fiscí Advocatus.

Doc. 11

1547, marzo, 28. Mallorca.

Capítulo del Edicto del Lugarteniente y Capitán General Felip de Cervelló, que dispone que el reo por muerte acordada debiera sufra diez años de exilio, y cinco el de muerte fortuita, si obtienen el perdón de la parte ofendida.

ARM, AH 428, f. 3.

Item com en lo present regne, de alguns anys ensà sien stats comesos molts homicidis y de quade die se cometen, ab speransa que obtenint perdó de la part per medi de composició seran remesos, y de axò se puxan seguir molts inconvenients, com se té per cert se són seguits, y convenga donar algun remey per a que los hòmens no sien tant fàcils en cometre semblant gravíssim delictes, per ço Se Spectable Senyoria, ab dit consell, statueix y ordena que de qui avant niguna persona infamada de delictes de mort, per qualsevol jutge, encare que obtenga perdó de la part offesa, no li sie permès star y residir en niguna part de la illa per spay de deu anys, si serà cas acordat, e si serà fortuit per spay de sinch anys. La quall pena Se Senyoria ab dit consell declara no incorreguen los infamats de delictes de mort qui de aquell legítimament se purgaràn per medi de procés.

ABREVIATURAS

AA Arxiu Audiència; AGC Actes del Gran i General Consell; AH Arxiu Històric; AHDE; Anuario de Historia del Derecho Español; AMS Arxiu Municipal de Sóller; ARM Archivo del Reino de Mallorca; BSAL Bolletí de la Societat Arqueològica Luliana; CYADC Constitucions y altres Drets de Catalunya; LR Lletres Reials; RP Reial Patrimoni.